



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(000593) 10 FEB 2020

“Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO SAS**, con NIT No.830033539-0 ubicada en la Carrera 19 C No. 22-55 Sur de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No. 8359 del 2 de octubre de 2017, el señor MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ identificado con la cédula No.80.735.911 de Bogotá, en calidad de extrabajador interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO SAS, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

“... (...) Solicito la oportuna y valiosa intervención de ustedes como autoridades legalmente establecidas para que me sean canceladas a la brevedad del tiempo las acreencias laborales a las que tengo derecho tales como vacaciones, primas, dominicales, horas extras, cesantías, porque además estoy sumido en una crisis económica pues estoy desempleado.” (...).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 03725 de fecha 4 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 8359 de fecha 02/10/2017 presentado por queja del el señor MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ contra la empresa MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO SAS, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 5).

Avocado el conocimiento de la referida queja, se citó al quejoso para que adelantar diligencia administrativa el día 12 de marzo de 2018, (fl. 7) con el fin que acreditara documentación pertinente y alusiva a la queja en lo que respecta a copia del contrato de trabajo, afiliación y planillas de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, entre otros. Obrante a folio 8 del presente cuaderno, reposa acta de no comparecencia del día 12 de marzo de 2018.

Con auto de reasignación No. 02331 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 12),

Una vez recibido el expediente por la nueva funcionaria y al realizar el estudio del acervo probatorio y ante la carencia de material probatorio, la inspectora realiza diligencia administrativa de visita reactiva a la dirección judicial que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, encontrando que la dirección reportada NO EXISTE. (fl. 13 a 18).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola

vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ en calidad de extrabajador, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Para poder establecer la veracidad de los hechos que manifestó el querellante este despacho practico diligencia administrativa de visita reactiva a la dirección que reporta el certificado de camara de comercio de la empresa querellada, al llegar al lugar no se encontro la dirección con la nomenclura carrera 19 c No. 22-55 sur, por otro lado se evidencia dentro del acervo probatorio que el quejoso pese que fue citado a este Despacho con el fin que ampliara y especificara los hechos de su queja llegado la fecha y hora no comparecio a la diligencia .

Por lo tanto, es imposible por parte de este Despacho notificar a la parte querellada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, que conforme al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

También la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales , a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 18359 del 2 de octubre de 2017, presentado el señor MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ, en contra de contra de la

10 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

empresa **MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO SAS.** con NIT No.830033539-0 ubicada en la Carrera 19 C No. 22-55 Sur de la ciudad de Bogotá.

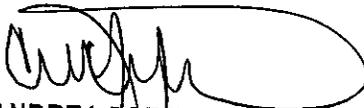
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO SAS, en la Carrera 19 C No. 22-55 Sur, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: contacto@mcscalzado.com

QUERELLANTE: MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ en la Carrera 81 No. 57 A 62 Sur, correo electrónico: NO REGISTRA

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

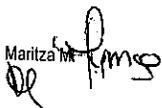
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005608
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redirige al sistema de evidencia digital del Mintrabajo

BOGOTÁ,

Señor(a)
 MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO S.A.S WESTLAND MCS
 contacto@mcscazado.com
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 8359 de fecha 10/2/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO S.A.S WESTLAND MCS la Resolución de 593. Del 2/10/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005618
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)
 MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ
 Dirección CARRERA 81J NO. 57A-62 SUR
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 8359 del 10/2/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MAURICIO ARMANDO FARIAS ORTIZ de la Resolución N° 593 de fecha **2/10/2020** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

